



3 de septiembre de 2013

(13-4625)

Página: 1/7

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR
LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 29 de agosto de 2013, dirigida por la delegación de la República de Corea a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, y en nombre del Gobierno de la República de Corea ("Corea"), solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a las siguientes medidas antidumping y compensatorias adoptadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC").

**I. MEDIDAS ANTIDUMPING ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN
CON LAS LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO PROCEDENTES DE
COREA EN SU APLICACIÓN**

Corea desea celebrar consultas con los Estados Unidos respecto de las medidas antidumping adoptadas por los Estados Unidos en relación con las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (Caso N° A-580-868), que figuran, entre otras, los siguientes instrumentos, así como en cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas por las que se apliquen una o varias de las medidas descritas en la presente solicitud de celebración de consultas:

1. Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo - Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 *Fed. Reg.* 75988 (26 de diciembre de 2012).
2. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación antidumping de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012), disponible en: www.ita.doc.gov.
3. Orden de imposición de derechos antidumping - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de México y la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping, 78 *Fed. Reg.* 11148 (15 de febrero de 2013).
4. Cualquier determinación formulada en el procedimiento titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea en que el USDOC aplique el método de "reducción a cero" descrito en la sección II *infra*, incluidas, sin que la enumeración

sea exhaustiva, las determinaciones preliminares y definitivas formuladas en exámenes administrativos, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por extinción y exámenes por cambio de circunstancias.

5. Cualquier determinación formulada en el procedimiento titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea en que el USDOC aplique la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, tanto si se describe como "dumping selectivo", "fijación de precios diferenciales" o mediante cualquier otra denominación, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las determinaciones preliminares y definitivas formuladas en exámenes administrativos, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por extinción y exámenes por cambio de circunstancias.

Corea considera que la utilización por el USDOC del método denominado "reducción a cero" (descrito en la sección II, *infra*) en la determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo del procedimiento relativo a las Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, y en las demás medidas identificadas *supra*, es incompatible, entre otras, con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"):

1. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el USDOC no determinó un margen de dumping para el producto en su conjunto;
2. los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que las comparaciones efectuadas por el USDOC no determinaron márgenes de dumping para el producto en su conjunto, no consistieron en comparaciones equitativas entre el precio de exportación y el valor normal y son de otro modo incompatibles con dichas disposiciones;
3. el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se determina erróneamente que márgenes de dumping *de minimis* no son *de minimis*;
4. los párrafos 4 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se da lugar, a consecuencia de la "reducción a cero", al establecimiento y percepción de derechos antidumping que exceden de los márgenes debidamente determinados de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
5. el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que se da lugar, a consecuencia de la "reducción a cero", al establecimiento y percepción de un derecho antidumping que no es compatible con el Acuerdo Antidumping; y
6. el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

Habida cuenta de estas incompatibilidades con disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, Corea opina que una determinación de utilizar el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (método de comparación PP-T) de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no autoriza a aplicar el método de "reducción a cero".

II. EL MÉTODO DE "REDUCCIÓN A CERO" DE LOS ESTADOS UNIDOS EN SÍ MISMO AL UTILIZAR EL MÉTODO DE COMPARACIÓN ENTRE PROMEDIOS PONDERADOS Y TRANSACCIONES EN INVESTIGACIONES ANTIDUMPING, EXÁMENES ADMINISTRATIVOS Y OTROS SEGMENTOS DE PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING

Corea desea celebrar consultas con los Estados Unidos respecto del método por el cual, cuando se ha determinado que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el método de comparación PP-T es apropiado, el USDOC trata algunas de las transacciones que tienen márgenes de dumping negativos, o todas ellas, como si tuvieran márgenes iguales a cero (es decir, aplica el método de "reducción a cero") al determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, los procedimientos antidumping mencionados *supra* correspondientes al caso Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea. Corea considera que, de conformidad, entre otras, con las medidas que se indican *infra*, se exige la aplicación del método de "reducción a cero" a los resultados intermedios de la comparación de un promedio ponderado del valor normal con el precio de una transacción de exportación individual en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping en el cálculo por los Estados Unidos de los márgenes de dumping en los procedimientos y segmentos de procedimientos en los que se aplica la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Esta medida queda demostrada, entre otras cosas, por su aplicación sistemática por el USDOC, y se aplica de conformidad con las siguientes medidas -o con arreglo a las facultades discrecionales que permiten-, que Corea también impugna como medidas en cuestión:

1. La Ley Arancelaria de 1930, en particular los artículos 771(35)(A) y (B), y 777A(c) y (d).
2. La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. N° 103-316, volumen I.
3. El reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. artículo 351, incluidos en particular los artículos 351.212 y 351.414.
4. Las versiones precedentes de ese reglamento, incluida la que figura en 19 C.F.R. 351.414 (2008), que el USDOC trató de retirar (73 *Fed. Reg.* 74930 (10 de diciembre de 2008), pero que los tribunales estadounidenses han declarado, en el asunto *Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd. v. United States, Slip Op.* 13-74 (17 de junio de 2013), que aún está en vigor.
5. El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC, incluidas cualesquiera versiones modificadas, e incluso el programa o programas informáticos a los que hace referencia.
6. Cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que hagan posible o permitan la aplicación de dicho método de reducción a cero en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping.

Corea considera que la utilización por los Estados Unidos de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación PP-T en investigaciones antidumping que entrañan la excepción del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible "en sí misma", con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque dichas disposiciones no permiten la aplicación de la "reducción a cero" a los resultados de las comparaciones antidumping, incluidas las comparaciones PP-T.
2. Los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no realizan una comparación

equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y no determinan un margen de dumping para el producto en su conjunto.

Corea considera además que la utilización por los Estados Unidos de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación PP-T en exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping que entrañan la excepción del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible "en sí misma" con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos establecen una cuantía del derecho antidumping que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.
2. Los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no realizan una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y no determinan un margen de dumping para el producto en su conjunto.

Corea considera además que el hecho de que los Estados Unidos no adopten todas las medidas para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping constituye un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

III. EL MÉTODO DEL USDOC EN SU APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING A LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING RELATIVA A LAS LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA

Corea considera que, en su determinación de aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los declarantes en esa investigación, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El USDOC no constató "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 ni presentó una explicación razonada de por qué los precios de los declarantes constituían una "pauta" conforme a lo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2.
2. La determinación por el USDOC de que los precios cobrados por los declarantes en esa investigación ponían de manifiesto "pautas" de precios diferentes en los tres aspectos -según el comprador, la región y el período- es evidentemente incompatible con el sentido del término "pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2.
3. El hecho de que el USDOC no tomara en consideración razones comerciales legítimas ni explicaciones relacionadas con el mercado respecto de cualesquiera pautas de precios diferentes fue claramente incompatible con el sentido del término "pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2.
4. El análisis estadístico utilizado por el USDOC para definir las "pautas" de precios diferentes no fue estadísticamente sólido y produjo resultados irracionales desde el punto de vista económico.
5. Tras constatar una pauta de precios diferentes, el USDOC aplicó de manera inadmisibles el método de comparación PP-T a todas las transacciones de ventas de exportación de los declarantes, y no aplicó ese método únicamente al subconjunto de transacciones de exportación respecto de las cuales había constado la existencia de "dumping selectivo", lo que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

6. El USDOC no ofreció una explicación razonada de por qué la pauta de diferencias de precios no podía haber sido "tomada[] debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados" ni explicó por qué no podía haber sido "tomada[] debidamente en cuenta mediante una comparación" "transacción por transacción".

IV. EL MÉTODO UTILIZADO POR EL USDOC PARA APLICAR LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 EN SÍ MISMO

Corea considera que la invariable insistencia del USDOC en que la determinación de la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" debe hacerse exclusivamente mediante un análisis estadístico es una norma que se sigue de manera sistemática e invariable. Por consiguiente, Corea sostiene que este método, que no toma en consideración las razones de las diferencias de precios ni los factores económicos o comerciales directamente pertinentes, según el sentido de la expresión "pauta de precios" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, es, en sí mismo, incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de dicha disposición.

V. MEDIDAS COMPENSATORIAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON LAS LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA

Corea desea celebrar consultas con los Estados Unidos con respecto a las medidas compensatorias adoptadas por los Estados Unidos en relación con las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (Caso N° C-580-869), que figuran, entre otras, en las siguientes medidas, así como en cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas por las que se apliquen una o varias de las medidas descritas en la presente solicitud de celebración de consultas:

1. Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios, 77 *Fed. Reg.* 75975 (26 de diciembre de 2012).
2. Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012), disponible en www.ita.doc.gov.
3. Orden de imposición de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Orden de imposición de derechos compensatorios, 78 *Fed. Reg.* 11154 (15 de febrero de 2013).
4. Cualquier determinación formulada en el procedimiento titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, incluida la investigación y todos los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes por extinción y otros segmentos de dicho procedimiento.

Corea considera que esa determinación del USDOC es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

Con respecto al párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial

1. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas:
 - a. el USDOC incurrió en error cuando determinó que el declarante Samsung Electronics Co., Ltd. ("Samsung") no recibió una subvención generalmente disponible como

cuestión de derecho en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea, que concedía automáticamente bonificaciones fiscales a todos los contribuyentes coreanos que hubieran hecho determinados tipos de inversiones;

- b. el USDOC determinó incorrectamente que Samsung recibió una cantidad desproporcionadamente elevada de las bonificaciones fiscales disponibles en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial; y
 - c. el USDOC no tuvo en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Corea, ni el período durante el que estuvo en vigor el párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial, a partir de las pruebas que obraban en el expediente, antes de determinar que Samsung había recibido una cantidad desproporcionadamente elevada de las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de dicha disposición.
2. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el USDOC impuso derechos compensatorios a Samsung que eran imputables a bonificaciones fiscales que había recibido por inversiones realizadas de conformidad con el párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial y que se referían a productos distintos de los productos objeto de la investigación, es decir, a productos distintos de las "lavadoras de gran capacidad para uso doméstico". Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo VI no permite percibir derecho compensatorio alguno "sobre ningún producto ... que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de ... exportación". Sin embargo, al compensar las bonificaciones fiscales imputables a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, el USDOC actuó de manera incompatible con esa disposición.
 3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas:
 - a. el USDOC sobrevaloró erróneamente la cuantía de la contribución financiera proporcionada por el Gobierno de Corea y el beneficio resultante otorgado a Samsung cuando no reconoció que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial habían beneficiado a productos que Samsung fabricaba en lugares situados fuera de Corea; y
 - b. el USDOC no ofreció una explicación adecuada de las razones por las cuales no había tenido en cuenta, en su cálculo del beneficio, el hecho de que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial habían beneficiado a productos que Samsung fabricaba en lugares situados fuera de Corea.
 4. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, porque, entre otras cosas, el USDOC percibió sobre el producto importado derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Con respecto al artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial

1. El párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el USDOC constató erróneamente que el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial otorgó una subvención específica porque se limitaba a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada. En realidad, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26 estaban disponibles de manera general en toda Corea,

salvo para una pequeña extensión de territorio, lo que, en consecuencia, hacía que el programa no fuera específico.

2. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el USDOC impuso derechos compensatorios a Samsung que eran imputables a bonificaciones fiscales que había recibido por inversiones realizadas de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial y que se referían a productos distintos de los productos objeto de investigación, es decir, a productos distintos de las "lavadoras de gran capacidad para uso doméstico". Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo VI no permite percibir derecho compensatorio alguno "sobre ningún producto ... que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de ... exportación". Sin embargo, al compensar las bonificaciones fiscales imputables a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, el USDOC actuó de manera incompatible con esa disposición.
3. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el USDOC percibió sobre el producto importado derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Con respecto a la financiación por el Banco de Desarrollo de Corea y el Banco Industrial de Corea mediante los métodos de documentos contra aceptación y cuenta abierta

1. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el USDOC trató erróneamente al Banco de Desarrollo de Corea y al Banco Industrial de Corea como organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 basándose únicamente en la propiedad gubernamental.
2. El párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 14 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el USDOC determinó erróneamente que la financiación proporcionada por el Banco de Desarrollo de Corea y el Banco Industrial de Corea no era razonable desde el punto de vista comercial y, en consecuencia, otorgaba un beneficio en el sentido de esas disposiciones, pasando por alto pruebas obrantes en el expediente que demostraban que esas instituciones financieras adoptaron sus propias decisiones comerciales.
3. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, el USDOC percibió sobre el producto importado derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

* * *

Las medidas de los Estados Unidos analizadas *supra* son también incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de las aparentes infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC antes descritas.

Además, las medidas de los Estados Unidos parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Corea directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

Corea se reserva el derecho de plantear cuestiones fácticas y jurídicas adicionales en el curso de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Esperamos con interés recibir oportunamente la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD y fijar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
